



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230002800
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO MAURICIO JOSÉ ESTRADA BAEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COOMEVA S.A. contra el señor MAURICIO JOSÉ ESTRADA BAEZA, en la cual el 28 de noviembre de 2023, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendado 23 del mismo mes y año, mediante el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230002800

DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO MAURICIO JOSÉ ESTRADA BAEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 28 de noviembre de 2023, la sociedad BANCO COOMEVA S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, calendado 23 de noviembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 23 de noviembre de 2023, el Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que el proceso no contaba con las notificaciones surtidas, en virtud de lo cual no se podía adelantar la etapa correspondiente.

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante presentó el 28 de noviembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el 18 de octubre de los corrientes procedió a remitir notificación al correo electrónico, atendiendo a que la empresa de mensajería informó que la persona a notificar no residía, ni laboraba en la dirección, (ii) el 23 de noviembre de 2023, fue recibida por parte de *Certipostal S.A.S.* la certificación correspondiente, que da cuenta que el 30 de octubre de los corrientes, el ejecutado recibió y abrió la notificación, siendo aportada al juzgado el 24 del mismo mes y año, por lo que pide revocar el requerimiento y en su lugar dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá la decisión por las siguientes razones:

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación por desistimiento tácito, teniendo como fundamento que no se había notificado al señor MAURICIO JOSÉ ESTRADA BAEZA, carga procesal que cumplió el 30 de octubre de 2023 y que sólo fue certificada por la empresa de mensajería el 24 de noviembre del cursante, aportada el 24 del mismo mes y año, tal como fuera acreditado en el expediente digital.

Pues bien, revisado nuevamente el expediente, se tiene que la notificación requerida fue surtida, tal como obra en la actuación 08Notificaciones del expediente digital, aportada el 24 de noviembre de 2023, por lo que se concluye que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, satisfizo el requerimiento, por lo que deviene continuar con la etapa que legalmente corresponde, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que mediante proveído calendado 27 de febrero de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO COOMEVA S.A. contra el señor MAURICIO JOSÉ ESTRADA BAEZA, por las sumas de (i) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$48.595.489), (ii) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.404.784), (iii) VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$21.420.121) y (iv) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.285.478), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el señor MAURICIO JOSÉ ESTRADA BAEZA, fue notificado el 30 de octubre de 2023, en la dirección electrónica estradareserva@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Certipostal S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al no acudir a ejercer el derecho a la defensa, resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 27 de febrero de 2023.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.108.235), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cda5e54d3ae21ae9262f74067a83a6b75e74f5447b00572ff649a75a11f361**

Documento generado en 12/12/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>